

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 29 de junio del 2021, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 589 Bis al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358, en los siguientes términos:

**“DICTAMEN
METODOLOGÍA DE TRABAJO**

La Comisión de Justicia realizó el análisis la Iniciativa con Proyecto de Decreto, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

*En el apartado de “**Antecedentes Generales**”, se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que se presentaron la iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado.*

*En el apartado denominado “**Consideraciones**”, los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa que nos ocupada con el fin de considerar su viabilidad.*

*En el apartado referido al “**Contenido de la Iniciativa**”, se hace una transcripción de los motivos que dieron origen a la iniciativa sometida el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado.*

*En el apartado de “**Conclusiones**”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en establecer las consideraciones, motivos, justificación y verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables.*

*En el apartado “**Texto normativo y régimen transitorio**”, se desglosa el artículo que integra el Dictamen con Proyecto de Decreto que nos ocupa, así como el régimen transitorio de la misma.*

I. ANTECEDENTES GENERALES

Por oficio número LXII/MRS/129/2019 de fecha 19 de septiembre de 2019, suscrito por el Diputado Moisés Reyes Sandoval, quien con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 231, 232 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, presentó la iniciativa que nos ocupa.

Una vez que el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 24 de septiembre de 2019, tomó conocimiento de la Iniciativa con Proyecto de Decreto de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número LXII/2DO/SSP/DPL/0174/2019 de la misma fecha de sesión, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de respectivo.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción VI, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, esta Comisión Ordinaria de Justicia, tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido, por los artículos 61 fracción I y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen respectivo.

El Diputado Moisés Reyes Sandoval, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 231, 232 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa que nos ocupa.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Diputado Moisés Reyes Sandoval, motiva su iniciativa en lo siguiente: Que en los casos de separación o de algún divorcio de los progenitores, las niñas, niños y adolescentes, tienen pleno derecho a convivir con su papá y su mamá,

observando y respetando las medidas emitidas por el Juzgador; que los padres deben en todo momento de abstenerse de incurrir en conductas tendientes a impedir la convivencia con el menor, porque al no convivir con alguno de sus progenitores, existe la posibilidad de que sufran daños emocionales difíciles de revertir, lo que va en detrimento de su pleno desarrollo integral.

La iniciativa de Decreto propuesta, además de armonizar el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con lo establecido en la Constitución General de la República y en la Convención de los Derechos del niño, tiene como objetivo fundamental evitar que el progenitor que ostente la guarda y custodia de la hija o el hijo, decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para impedir la convivencia con las personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma, en cuyo caso, el juez del conocimiento, previa valoración de los medios probatorios que se le presenten, mediante resolución, podrá revocar al padre o la madre que impida la convivencia, el derecho de ejercicio de la patria potestad o custodia del menor y otorgársela al otro, con la finalidad de garantizar a los menores el ejercicio pleno del derecho a la convivencia.

Con fundamento en los artículos 195 fracción VI, 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, esta Comisión de Justicia, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Decreto correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Tomando en consideración que la iniciativa presentada tiene como objetivo adicionar el artículo 589 Bis al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358, esta Comisión de Justicia, realizó el análisis de la iniciativa en comento en base dicha adición.

Esta colegiada, en el análisis efectuado a la iniciativa, determina que la misma es procedente y tiene una importancia no solo en el círculo familiar sino en el social.

Es esencial que los niños y niñas convivan con sus progenitores o personas que judicialmente tengan derecho a la convivencia, pero sobre todo que él mismo, ejerza el derecho de convivencia, derecho consagrado en el artículo 4º de la Constitución mexicana.

Dicha convivencia del menor, está estipulada como un garantía consagrada en favor del menor, sus progenitores y parientes colaterales y su protección está enmarcada en el artículo 133 de la Constitución mexicana, en relación al 4º de dicha Carta Magna y del 1º al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis jurisprudencial misma que dice:

PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES.

Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia.

Contradicción de tesis 123/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de

cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Tesis de jurisprudencia 97/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

Para ello dicha jurisprudencia nos da un panorama más claro y permite que esta adición pueda tener un sustento jurisprudencial, así mismo se encuentra la siguiente tesis orientadora que a la letra dice:

MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE CONVIVIR CON SUS PROGENITORES DEBE PONDERARSE POR EL JUZGADOR EN TODOS LOS CASOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 123/2009, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 97/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 176, de rubro: "PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES.", se pronunció en el sentido de que el derecho de convivencia no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos, pues de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 9, punto 3 y 10, punto 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país, éstos tienen derecho a que se propicien las condiciones que les permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, para lo cual, en la mayoría de los casos, resulta indispensable la convivencia con ambos progenitores independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre ellos. Por ende, si en el juicio en el que está en disputa el ejercicio de esa institución en relación con uno de los progenitores, obran elementos suficientes para advertir que no existe riesgo para que los menores convivan con él que, además, es su deseo y voluntad tener cercanía con su padre ausente, así como también que la falta de convivencia repercute en detrimento de su desarrollo psicológico-emocional, es claro que independientemente de lo que jurídicamente proceda resolver en relación con los derechos del padre respecto de sus hijos, el juzgador debe ponderar todas esas circunstancias para decretar la convivencia, en atención a la disponibilidad e intereses propios de los menores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 184/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretaria: Abigail Cháidez Madrigal.

Aunado a esto, el interés superior del menor con respecto al derecho de convivencia del niño o niña con alguno de sus progenitores o parientes colaterales es fundamental, ya que el menor tiene el derecho de desarrollarse en un ambiente familiar que pueda mejorar su desarrollo emocional, afectivo y de convivencia armónica.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir y ser visitados por la madre o el padre que no tiene la custodia, pues se trata un derecho estipulado en los instrumentos internacionales, en la jurisprudencia emitida por la SCJN y por la ley.

La guarda y custodia se ejerce generalmente por los progenitores, de manera conjunta, sin embargo, en casos de divorcio o separación, se hace necesario determinar quién quedará a cargo del cuidado de los hijos, y la forma de garantizar que se mantengan las relaciones materno y paterno filiales.

Para ello el artículo 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que:

Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

En el estudio y análisis de la iniciativa, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente”.

Que en sesión de fecha 29 de junio y sesión iniciada el 01 y concluida el 06 de julio del 2021, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la

Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 589 Bis al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 813 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 589 BIS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 589 Bis al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358, para quedar como sigue:

Artículo 589 Bis. Cuando alguno de los progenitores, que ostente la guarda y custodia de la hija o el hijo, decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia con las personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma, el juez podrá modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia, con la finalidad de garantizar a los menores el ejercicio pleno del derecho a la convivencia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los seis días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

DIPUTADA PRESIDENTA

EUNICE MONZÓN GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

CELESTE MORA EGUILUZ

DIPUTADA SECRETARIA

DIMNA GUADALUPE SALGADO APÁTIGA

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 813 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 589 BIS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358.)